



RESOLUCION No. CSJTOR25-254 21 de Mayo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el oficio CSJTOOP25-1094 del 27 de marzo de 2025, a través del cual se emitió concepto desfavorable de concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera del doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA del cargo De Juez Penal del Circuito de Lérída hacia el cargo de Juez 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, el Acuerdo 6837 de 2010, los artículos 51 y siguientes del decreto 01 de 1984 y de conformidad a lo decidido en sesión de fecha 21 de mayo de 2025

1.-ANTECEDENTES

El día 5 de mayo de 2025, el DOCTOR HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, Juez Penal del Circuito de Lérída, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el oficio CSJTOOP25-1094 de fecha 27 de marzo de 2025, por medio del cual esta seccional emitió concepto desfavorable de traslado en calidad del cargo de juez penal del circuito de Lérída hacia el cargo de juez 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué – Tolima, al considerar que:

“El Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, Identificado con la c.c. No. 5.862.383, se encuentra vinculado en propiedad en el cargo de Juez Penal del Circuito de Lérída -Tolima, desde el 19 de julio de 2022; anexando la calificación integral de servicios con un puntaje de 89 puntos. Una vez revisados los documentos anexos a la solicitud de traslado, es evidente que si bien el servidor judicial solicitante del traslado, cumple con algunos de los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico citado líneas arriba, pues el cargo de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, se encuentra en vacancia definitiva, tiene funciones afines; son de la misma categoría (circuito), también lo es, que no cumple con el requisito establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 que en su tenor literal señala:

*“Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, **que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior, cabe advertir que, verificada la documentación que reposa en esta Seccional y la anexada con la solicitud de traslado, el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, Identificado con la C.C. No. 5.862.383 expedida en Casabianca – Tolima, adquirió la propiedad en el cargo actual como Juez Penal del Circuito de Lérica - Tolima, el día 19 de julio de 2022, habiendo sido nombrado mediante Acta No. 030 del 16 de junio de 2022 por parte del Presidente del Tribunal Superior de Ibagué, y posesionado por el alcalde Municipal de Lérica – Tolima, el día 19 de julio del 2022, por lo cual no cumple el requisito mínimo de permanencia en el cargo actual, esto es de tres años.

Así las cosas, se considera, que en este caso, no es procedente despachar favorablemente la solicitud de traslado presentado por el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, por no cumplir el requisito exigido en el Parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, esto es que haya prestado servicios por lo menos por tres (3) Años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladado.

Así las cosas, se considera, que en este caso no es procedente despachar favorablemente la solicitud de traslado presentada por el solicitante, por no cumplir el requisito exigido en el Artículo 70 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, esto es, la permanencia mínima en el cargo actual.

*Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria del día de hoy, emite **concepto DESFAVORABLE** al traslado presentado por el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, Identificado con la c.c. No. 5.862.383, del cargo de Juez Penal del Circuito de Lérica-Tolima, hacia el cargo de Juez tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima."*

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Interpone recurso de RESPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del concepto de traslado número CSJTOOP25-1094, que fue emitido de manera DESFAVORABLE a sus pretensiones de traslado al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.
2. Indica que de conformidad con los argumentos esbozados por los honorables consejeros en el concepto desfavorable emitido el 27 de marzo de 2025 y notificado el día 29 de abril, no procede a su solicitud en virtud a que de conformidad con el parágrafo del Art. 70 de la ley 2430 de 2024 que modificó el Art. 134 de la ley 270 de 2006, exige <<**que la persona haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada**>> indicando que lleva en el cargo de Juez Penal del Circuito de Lérica, un tiempo inferior al anotado.

Sin embargo el recurrente le surgen varias preguntas: ¿Cuál es el cargo actual y cuál es el cargo al que será trasladado? como el legislador no lo explica, a

critero de este servidor, la respuesta la encuentra en el Acuerdo plasmado a continuación y que fue citado por el mismo Consejo Seccional en la decisión que ahora recurre.

Del mismo modo se tiene, que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modifico el artículo vigésimo cuarto.

"Tabla de Afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades."

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral	Juez civil del circuito / laboral del circuito
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral
Magistrado (a) Sala Única	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral

Parágrafo primero. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del Artículo 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia."

De conformidad con el mencionado Acuerdo, los cargos en la Rama Judicial lo son: Magistrado de Sala Única Magistrado de Sala civil – familia – laboral Magistrado Sala civil – familia Juez Penal del circuito para adolescentes Juez Promiscuo de Familia Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Civil de Circuito con conocimiento en lo laboral (etc.)

- Lo anterior debido a que, cuando se abre una convocatoria para concurso de jueces y magistrados, los cargos para los que se concursa son aquellos antes relacionados y mencionados, ningún aspirante concursa para juez primero o segundo o tercero, según cada caso, no se concursa para el cargo de juez o magistrado según su especialidad y categoría; la nomenclatura viene después con la finalidad de ubicar a cada ganador en un despacho respectivo.
- Por lo tanto, lo que la norma exige es que el funcionario esté al menos tres años en el cargo para el que concursó (penal, civil, laboral, familia etc.) lo que quiere decir que, lleva casi seis años en propiedad en el cargo de juez penal del circuito, considera que tiene derecho al traslado a otro cargo afín, como lo es el de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que, una vez posesionado, ahí sí cobraría vigencia la norma y tendría que esperar 3 años para aspirar a un nuevo traslado.

Solicita entonces de manera respetuosa, se reponga la decisión y de no hacerlo,

se conceda el recurso de apelación ante la autoridad competente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Previo a resolver el recurso conviene precisar:

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

Los Recursos son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Los Arts. 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente.”

De tiempo atrás ha señalado la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.¹

Por otra parte, se considera que los actos administrativos de traslado que profiere este Consejo Seccional corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.

Así pues, el Consejo Seccional sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por el recurrente, atendiendo la identidad que debe haber entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación², pues no existe recurso de recurso, salvo que la decisión que resuelva el recurso contenga un aspecto nuevo no debatido.

El problema Jurídico aquí, se concreta en determinar si procede o no el traslado cuando no cumple con los requisitos mínimos establecidos para conceder el traslado solicitado.

¹ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

² En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Ponente: Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154. Actor Financiera Colpatria

Para resolver el anterior interrogante y tomar la decisión que en derecho corresponda se hace necesario desarrollar los siguientes temas: **(i)** Derecho del empleado a ser trasladado; **(ii)** Marco legal de los Traslados de Servidores de Carrera; **(iii)** Identificación del cargo para el cual se pretende el traslado.

(i) DERECHO DEL EMPLEADO DE CARRERA A SER TRASLADADO

De conformidad con el numeral 1° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, en el respectivo Distrito Judicial, Administrar la Carrera Judicial.

En efecto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, todo empleado nombrado en propiedad, inscrito en carrera judicial, tiene el derecho de ser trasladado por cualquiera de las eventualidades consagradas en la ley.

(ii) MARCO LEGAL DE LOS TRASLADOS DE SERVIDORES DE CARRERA

2.1.- El artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, y 152, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificados por la Ley 771 de 2002, cuya vigencia comenzó a partir del 17 de septiembre del año 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

2.2.- Los artículos 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 (cuya entrada en vigencia inicio el día 9 de octubre de 2024) y, 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con la Ley 771 de 2002, establecen que se produce traslado cuando se provee un cargo con funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad y para el cual se exijan los mismos requisitos, que tenga distinta sede territorial.

Así mismo, el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, dispuso:

“El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

- 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.*

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

2. *Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.*
3. *Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.*

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.*
5. *Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.*

PARÁGRAFO 3. *Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.”*

2.3.- En resumen, los requisitos que se deben tener en cuenta para la emisión de un concepto favorable de traslado de servidor de carrera conforme artículos 134 de la Ley 270 de 1996 el cual fue modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, son los siguientes:

- a). Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva,
- b). Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma categoría y exijan para su desempeño iguales requisitos; para el evento de los numerales 3 y 4 de los artículos 74 y 134
- c). Acreditar una permanencia de al menos tres años en el cargo;**
- d). Procede para una sede territorial diferente a menos que se pretenda para otra subespecialidad;
- e). Tendrá en cuenta la última evaluación de servicios en firme;
- f). El traslado no puede desmejorar las condiciones laborales del funcionario o empleado de la Rama y en todo caso debe mediar su consentimiento expreso y

g). El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, cuando sea de su competencia, remitirá la solicitud de traslado a la autoridad nominadora, para su correspondiente evaluación y decisión final.

(iii) IDENTIFICACION DEL CARGO PARA EL CUAL SE PRETENDE EL TRASLADO

El cargo para el cual el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, en calidad de Juez Penal del Circuito de Lérica -Tolima solicita traslado, hacia el cargo de Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

4.- CASO EN CONCRETO

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable que negó su solicitud de traslado del cargo del Juzgado Penal del Circuito de Lérica hacia el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

Fundamenta su solicitud en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos: esto es su permanencia superior a tres años en el cargo de Juez, argumentando que, cuando se abre una convocatoria para concurso de jueces y magistrados, los cargos para los que se concursa son aquellos antes relacionados y mencionados, ningún aspirante concursa para juez primero o segundo o tercero, según cada caso, no se concursa para el cargo de juez o magistrado según su especialidad y categoría; la nomenclatura viene después con la finalidad de ubicar a cada ganador en un despacho respectivo.

Por lo tanto, lo que la norma exige es que el funcionario esté al menos tres años en el cargo para el que concursó (penal, civil, laboral, familia etc.) indicando que lleva casi seis años en propiedad en el cargo de juez penal del circuito, considerando que tiene derecho al traslado a otro cargo afín, como lo es el de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que, una vez posesionado, ahí sí cobraría vigencia la norma y tendría que esperar 3 años para aspirar a un nuevo traslado; por lo que solicita entonces de manera respetuosa, se reponga la decisión y de no hacerlo, se conceda el recurso de apelación ante la autoridad competente.

5.- CASO EN CONCRETO

Las competencias atribuidas a este Consejo Seccional de la Judicatura, en el caso que se estudia, se encuentran señaladas en el artículo 101 de la ley 270 de 1996; dentro de las cuales está la de administrar la carrera Judicial conforme a la normatividad vigente; así entonces, resulta importante hacer precisión que si bien el Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017 fue modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, esta norma actualmente, se encuentra vigente y es aplicable al momento de emitir los conceptos de traslado; no obstante, desde el día 09 de octubre de 2024, fecha de promulgación de la Ley 2430 de 2024 con la cual modificó la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y en la cual se incluyeron nuevos requisitos que no pueden ser desconocidos por esta Corporación al momento de conceptuar respecto solicitudes de traslado, como quiera que es la norma que actualmente rige la carrera judicial en lo que respecta a los requisitos para acceder a los traslados, así

entonces, esta Corporación no desconoce lo contemplado en el Acuerdo No. PCSJ17-10754 de 2017 sino que realizó una integración de los requisitos allí exigidos con los que actualmente se exige en la Ley 2430 de 2024, a efectos de tenerlos en cuenta al momento de realizar el estudio de las solicitudes de traslado a efectos de emitir los respectivos conceptos.

No obstante, lo anterior, la solicitud de traslado fue desfavorable por no cumplir con el requisito de permanencia mínima establecido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 de tres (3) años en el cargo actual, puesto que fue nombrado en propiedad en el cargo de Juez Penal del Circuito de Lérida, tomando posesión en el cargo a partir el día 19 de julio de 2022 y, para el día en que presentó la solicitud de traslado, esto es, el día 6 de Marzo de 2025, contaba con dos (2) años, siete (7) meses y diecisiete (17) días, es decir, a la fecha de la solicitud de traslado, le faltaban (4) meses (13) días, para completar los tres años que exige la ley.

Por otra parte, se hace necesario resaltar que, los actos administrativos de traslado que profiere este Consejo Seccional corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.

Así las cosas, la reglamentación que sobre el particular existe, está establecida en el Acuerdo PCSJ17-10754 de 2018, el cual fue proferido con fundamento en las facultades conferidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y lo estatuido por el legislador en la Ley 270 de 1996, artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 normas de derecho público que atienden el interés general y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administrar justicia; por lo tanto, no riñe con la Ley ni con la Constitución Política, sino que por el contrario, atiende los principios de igualdad y mérito, al señalar requisitos de obligatorio cumplimiento para todos los servidores judiciales que pretendan obtener un traslado, sin que para su aplicación se exija consideración alguna en cada situación particular del funcionario o empleado que lo solicite, máxime cuando se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

En consonancia, con lo expuesto en precedencia, el fundamento del concepto desfavorable emitido en el Oficio No. CSJTOOP25-1094 del 27 de Marzo de 2025, es la FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA MÍNIMA establecido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, es decir, la acreditación de los tres (3) años de permanencia en el cargo, siendo evidente que, no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los traslados, por lo que se considera que no es procedente conceder el recurso de reposición presentado por el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA en calidad de Juez Penal del Circuito de Lérida, hacia el cargo de Juez 3º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, .

Teniendo como base los anteriores presupuestos, y como respuesta al interrogante planteado como problema jurídico a resolver, emerge con claridad, que el Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, no cumple con los requisitos establecidos para el traslado propuesto y sus alegaciones en la alzada no conducen a modificar la decisión

adoptada inicialmente mediante oficio No. CSJTOOP25-1094 de fecha 27 de marzo de 2025, en consecuencia, la misma será confirmada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO 1°.- CONFIRMAR el concepto desfavorable emitido por esta Seccional mediante Oficio No. CSJTOOP25-1094 de fecha 27 de marzo de 2025, al Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO 2°.-NOTIFICAR la presente Resolución al Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA.

ARTICULO 3°.- CONCEDER ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesta por al Doctor HENRY ALEXANDER FRANCO ARCILA, dentro del término concedido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
CONSEJERO PONENTE



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
CONSEJERA

Rvt/cmch